

RECOMENDACIÓN No. 07/2021

Síntesis: Una persona señaló que desde el momento de su detención, por presuntamente estar cometiendo un delito en flagrancia, fue objeto de golpes y malos tratos por parte de elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua y de la Fiscalía General del Estado, actos que afirma continuaron durante su estancia en esta última dependencia.

No obstante ambas autoridades negaron los hechos atribuidos a personas servidoras públicas de sus respectivas corporaciones, este organismo encontró elementos suficientes para tener por acreditadas violaciones a los derechos humanos del quejoso, por parte de elementos de la Fiscalía General del Estado, particularmente los concernientes a la integridad y seguridad personal, en la modalidad de tortura y lesiones.

*“2021, Año del Bicentenario de la Consumación de la Independencia de México”
“2021, Año de las Culturas del Norte”*

Oficio No. CEDH: 1s.1.058/2021

Expediente No. ACC-455/2019

RECOMENDACIÓN No. CEDH: 5s.1.007/2021

Visitador Ponente: Lic. Armando Campos Cornelio

Chihuahua, Chih., a 23 de abril de 2021

**MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL
FISCAL GENERAL DEL ESTADO**

PRESENTE.-

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación a la queja presentada por “A”¹, con motivo de actos que consideró violatorios a derechos humanos, radicada bajo el número de expediente ACC-455/2019, de conformidad con lo previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 1, 3 y 6 fracción II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12 del Reglamento Interno de esta Comisión, procede a resolver según el estudio de los siguientes:

¹Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 3, fracción XXI, 68, fracción VI, 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, y demás aplicables, y de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información que obra dentro del expediente de queja en resolución.

I.- ANTECEDENTES:

1. Con motivo de la comparecencia de “B” de fecha 05 de septiembre de 2019, en la que manifestó que su hermano “A” se encontraba detenido en el Centro de Reinserción Social número 1 y presentaba diversas lesiones; esta Comisión procedió a entrevistar al agraviado en fecha 11 de septiembre de 2019, quien a manera de queja, manifestó lo siguiente:

“(…) Que hace tres martes, como a las cinco de la tarde me detuvo la policía ministerial y municipal por traer marihuana, todos ellos me golpearon en las costillas, espalda y cuello, casi me desmayé, con manos y pies, me decían que si de quién era la droga, y yo les dije que no era mía, que yo ni me drogaba, y de ahí me llevaron a la Fiscalía donde me golpearon con la cara tapada. Por lo anterior, quiero presentar queja en contra de Fiscalía y de la Policía Municipal de Chihuahua. A pregunta expresa del visitador sobre si puede describir a los agentes captores o identificarlos, el interno respondió que no, que no los recuerda...”. (Sic).

2. Mediante oficio número ACMM/DH/547/2019, recibido el día 04 de octubre de 2019, firmado por el licenciado Pablo Carmona Cruz, encargado del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, rindió el informe de ley en los siguientes términos:

“(…) con respecto a lo solicitado me permito hacer de su conocimiento previamente lo siguiente:

Primero.- Me permito informarle que la detención de “A”, se debió a que incurrió en una conducta flagrante descrita como delito bajo el rubro de delitos contra la salud.

Segundo.- Con el fin de informar sobre los pormenores de la detención en la que se vio involucrado “A”, se anexa copia simple de:

1. *Antecedentes policiales de “A”.*

2. *Narrativa del informe policial homologado con número de referencia JCZS 030/2019.*

3. *Certificados médicos de entrada y salida.*

Precisado lo anterior, conforme lo señalan los numerales 3, 6, 33 y 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, seguidamente a la contestación de las respuestas hechas con antelación, en tiempo y forma me permito rendir el siguiente:

Informe

Antecedentes del asunto:

(...) B).- En relación a las circunstancias de la detención de “A”, se anexa copia simple de la narrativa del informe policial homologado con número de referencia JCZS 030/2019 de fecha 20 de agosto del año 2019, el cual en la narrativa contiene literalmente lo siguiente: “...Me permito informar a usted que siendo las 21:41 hrs., al ir circulando a bordo de la unidad “I”, correspondiente al Departamento de Análisis Preventivo, observamos en el cruce de las calles avenida Lombardo Toledano, cruce con avenida Fuentes Mares, a un sujeto del sexo masculino, de playera de manga corta roja, short de mezclilla azul con calzado tipo sport, mismo que se encontraba orinando en la vía pública en las avenidas ya señaladas, al observar la presencia de la unidad, realizó un acto disuasivo con movimientos sobre la banqueta para evitar contacto con la unidad, el cual al marcarle el alto, intentó huir del lugar, por lo que siendo las 21:47 horas se le da alcance indicándole mediante comandos verbales que detuviera su marcha, mismo que al cuestionarle el motivo por el que se encontraba en el lugar orinando en la vía pública, ya que, esto era falta administrativa violatoria del artículo 8, fracción XIV del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Chihuahua, que ameritaba

su detención administrativa; asimismo, este sujeto adoptó una conducta hostil hacia nosotros, ya que nos comenzó a insultar verbalmente, diciéndonos que estábamos pendejos, que él solo estaba haciendo una necesidad fisiológica, mostrando una actitud nerviosa y variando en repetidas ocasiones el motivo por el que estaba en el lugar, así como cambiando su nombre, indicando primero llamarse “C”. Por lo que siendo las 21:54 horas se le realiza una inspección corporal por protocolo de seguridad, localizando en la bolsa derecha de su short, un envoltorio transparente, el cual contenía en su interior una sustancia de color verde y olorosa, la cual coincide con las características similares a la marihuana, así como 2 envoltorios de hule transparente, los cuales contenían en su interior una sustancia de color cristalino que coinciden con las características similares al cristal, motivo por el cual siendo las 21:57 horas se le da lectura íntegramente de sus derechos a quien nos manifestó llamarse “A”, de 49 años, el cual es abordado a la unidad “I”, en la que lo trasladamos a la Comandancia Zona Sur para su registro, valoración médica y posterior puesta a disposición del Ministerio Público...”.

Fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados:

Como consecuencia del análisis de la queja presentada por “A” señalada en los antecedentes del asunto; se arriba a la conclusión de que la incriminación que hace hoy la parte quejosa, es inverosímil por lo siguiente:

- *Después del análisis a detalle del evento que se suscitó el día 20 de agosto de 2019, dicho evento se dio, debido a que elementos pertenecientes a esta Dirección de Seguridad Pública Municipal se encontraban realizando su patrullaje ordenado por la superioridad, realizando su recorrido sobre las calles avenida Lombardo Toledano, cruce con avenida Fuentes Mares, observan a una persona del sexo masculino, el cual se encontraba realizando sus necesidades fisiológicas*

en la vía pública, y al ser ésta una falta administrativa estipulada dentro del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Chihuahua, específicamente en el artículo 8 fracción XIV, es que los elementos municipales se acercan a esta persona, siendo el ahora quejoso, y al observar éste que los policías se acercaban a él, opta por tomar una actitud evasiva e intenta emprender la huida, pero los compañeros detienen su huida mediante comandos verbales.

- *Aunado a lo anterior y al darle alcance, los elementos se entrevistan con el ahora quejoso, el cual al cuestionarle por qué se encontraba realizando una falta administrativa, puesto que esto ameritaba su detención, éste comienza a comportarse de una manera agresiva hacia los elementos, insultándolos verbalmente, por lo que se le comienza a practicar una inspección en su persona, dado que éste sería remitido a la Dirección de Seguridad Pública Municipal y puesto a disposición del juez calificador; al estar realizando dicha revisión, se le localiza en la bolsa derecha de su short un envoltorio transparente, el cual contenía en su interior una sustancia de color verde y olorosa, la cual coincide con las características similares a la marihuana, así como 2 envoltorios de hule transparente, los cuales contenían en su interior una sustancia cristalina, que coincide con las características similares al cristal, momento en que se le hace de su conocimiento que queda detenido por delitos contra la salud, haciendo su lectura de derechos a las 21:57 horas e informándole que sería presentado ante el Ministerio Público.*

- *Al ser trasladado el quejoso a la Comandancia Zona Sur para su revisión médica, se le realiza una exploración física, determinándose que: "...No hay presencia de estigmas por venopunción y no lesiones recientes a la exploración física..." por el médico de barandilla "J", esto de acuerdo con los documentos adjuntos al presente. En relación a lo manifestado por el quejoso de que fue golpeado en las costillas, espalda*

y cuello por los elementos captadores, del análisis de dicho motivo de inconformidad, se desprende la imprecisión de la naturaleza, gravedad y ubicación de las mismas, y al contrario, de lo descrito en la certificación médica que se anexa, se desprende que ingresó a las instalaciones de la comandancia sin signos de lesiones, lo cual se comprueba con el certificado médico de ingreso.

- *Evidentemente en el caso que nos ocupa, se puede concluir con meridiana claridad que la detención del ahora quejoso, al tenor de lo establecido por los artículos 14 y 16 constitucionales, se encuentra debidamente fundada y motivada; no obstante lo anterior, se debe justipreciar que con motivo de la actividad constitucional que deviene del numeral 21 del cuerpo de leyes en consulta, ésta se encuentra apegada a derecho, pues una de las labores de la institución es la prevención del delito, y en el caso se actuó como consecuencia de haberse cometido éste.*

- *Por tal motivo, se debe de analizar en su momento si los servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, con motivo de sus atribuciones, infligieron dolores o sufrimientos físicos o psicológicos graves, en este caso con motivo de la detención del ahora quejoso en flagrancia, derivado de su participación en conductas delictivas descritas por nuestra legislación punitiva.*

- *Atendiendo a las evidencias que constan en el expediente en trámite ante ese organismo protector de los derechos humanos, debe concluirse que en la conducta desplegada por los servidores de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua, al momento en que se realiza la detención del quejoso "A", no se ejercitó en exceso el uso de la fuerza, pues tan solo se aplicaron en su persona las técnicas de arresto, esto es, las contenidas en el formato del uso de la fuerza, la cual se empleó de forma necesaria y proporcionada, tomando en*

consideración las circunstancias que motivaron su detención, actuar que en sí fue para lograr su objetivo legítimo, todo lo cual debe estimar ese organismo que no se atentó contra la dignidad del detenido, pues no se realizaron tratos o penas consideradas como crueles, inhumanas o degradantes, pues atendiendo al presente caso, se cuenta con las evidencias aportadas al presente documento para poder determinar, que los agentes municipales no provocaron de manera intencional dolores físicos o psicológicos con un propósito específico, es decir, infligir deliberadamente dolores o padecimientos graves, reduciendo la personalidad de la víctima con un fin preciso, como obtener de ella una confesión o información, como lo prevé el artículo 1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanas o Degradantes. Lo anterior se sostiene, conforme a la interpretación de la Observación General número 3 (1992), párrafo 4, de la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (artículo 7) del Comité de Derechos Humanos, el cual refiere que: "... no considera necesario enumerar en una lista los actos prohibidos o establecer distinciones concretas entre las diferentes formas de trato o penas; estas distinciones dependen de la naturaleza, la finalidad y la severidad del trato particular que se aplique..."

- *Por otra parte, se caracteriza el presente asunto básicamente porque no se violó el derecho a la integridad personal del quejoso "A", a través de actos considerados como crueles, inhumanos o degradantes, porque dentro del informe policial homologado, así como del informe del uso de la fuerza, se justifica su ejercicio para hacer frente a las situaciones, actos o hechos que pudieron haber alterado el orden y la paz públicos, así como la integridad y derechos de las personas, pues de la descripción de las actuaciones de los policías, se hace del conocimiento que se realizó la detención mediante comandos verbales y candados de mano. En ese sentido, al momento en que el quejoso "A", es valorado*

tanto a su ingreso como a su egreso de las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua, no presentó lesiones evidentes al momento de la revisión. En consecuencia, el uso de la fuerza pública se realizó estrictamente en la medida que requería el ejercicio de las funciones de los integrantes de las instituciones policiales y fue: legal, necesaria, proporcional, racional y oportuna para garantizar el cumplimiento de los principios de legalidad, objetividad, honradez, eficacia, eficiencia, responsabilidad, diligencia y profesionalismo.

Lo anterior como se encuentra previsto en el artículo 267 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado.

- *Para mayor corolario, todo ser humano que se encuentre sometido a cualquier forma de detención, retención o prisión, tiene derecho a ser tratado con irrestricto respeto a la dignidad inherente al ser humano y a que se respete y se garantice su vida e integridad física, tal como lo disponen los artículos 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1. y 5.2. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 1.2, 2, 5, 6 y 11 de la Declaración sobre la Protección de Toda Persona contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes; y 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la ley; todo lo cual en la especie fue debidamente realizado por los elementos municipales captores.*

- *Entonces pues, tenemos que en el caso no existe responsabilidad generada con motivo del actuar de los elementos de esta corporación, pues no existió violación a los derechos humanos, analizados al tenor de las evidencias aportadas por los actos realizados por los agentes pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua, y en consecuencia, no se contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracción I, V, VII, IX, y 49, fracción I y VI de*

la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia, eficiencia, actuando conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan los servidores públicos sujetos a su cargo, lo que en el presente caso no implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que ya han sido precisadas.

- *Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esa Comisión Estatal de los Derechos Humanos debe estimar que a la luz del Sistema de Protección no Jurisdiccional, no se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de "A", pues con motivo de su detención, no se empleó en dicha persona un uso excesivo de la fuerza, y por esto, no implicó agresiones a su integridad y seguridad personal, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir un acuerdo de no responsabilidad.*

Debe arribarse a la conclusión de que el actuar de los elementos que procedieron en los hechos materia de la queja al momento de la intervención, se condujeron respetando en todo momento los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos de dicho quejoso, normatividad a la que alude el artículo 65 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública vigente en el estado de Chihuahua.

Por lo anteriormente expuesto, se solicita que sean tomadas en consideración las constancias mencionadas con antelación, las cuales se encuentran anexas a este escrito, así como los argumentos esgrimidos.

Por lo que debe concluirse que en la queja realizada ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua, no se vulneraron los derechos humanos, y en consecuencia, se deberá pronunciar acuerdo de no responsabilidad, dado que no existen elementos suficientes con los que se acredite dicha transgresión...”. (Sic).

3. Mediante oficio número FGE-18S.1/1/037/2020, recibido en esta Comisión el 11 de marzo de 2020, la Fiscalía General del Estado rindió su informe por conducto del maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, mismo que en relación a la queja, manifestó lo siguiente:

“... 1.2. Antecedentes del asunto.

De acuerdo con la información recibida por parte de la Fiscalía de Distrito Zona Centro, la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, ahora autoridad Penitenciaria del Estado, y la Agencia Estatal de Investigación, relativa a la queja interpuesta por “A”, se informan las actuaciones realizadas por la autoridad:

1. De la información remitida por parte de la agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos de Narcomenudeo de la Fiscalía de Distrito Zona Centro, se desprende parte informativo elaborado por agentes de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, en el cual se estableció lo siguiente:

“(...) Siendo las 21:41 horas, al ir circulando a bordo de la unidad “I” correspondiente al Departamento de Análisis Preventivo, observamos en

el cruce de las calles avenida Lombardo Toledano, cruce con avenida Fuentes Mares, a un sujeto de sexo masculino, playera de manga corta, short de mezclilla azul, con calzado tipo sport, mismo que se encontraba orinando en la vía pública, en las avenidas ya señaladas, quien al observar la presencia de la unidad, realizó un acto disuasivo con movimientos sobre la banqueta para evitar contacto con la unidad, el cual al marcarle el alto intentó huir del lugar, por lo que siendo las 21:47 horas se le da alcance, indicándole mediante comandos verbales que detuviera su marcha, mismo que al cuestionarle el motivo por el que se encontraba en el lugar orinando en la vía pública, ya que, esto era falta administrativa violatoria del artículo 8 fracción XIV del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Chihuahua, que ameritaba su detención administrativa, asimismo, este sujeto adoptó una conducta hostil hacia nosotros ya que nos comenzó a insultar verbalmente diciéndonos que estábamos pendejos, que él solo estaba haciendo una necesidad fisiológica, asimismo mostrando una actitud nerviosa y variando en repetidas ocasiones el motivo por el cual estaba en el lugar, así como cambiando su nombre indicando primero llamarse “C”. Por lo que siendo las 21:54 horas se le realiza una inspección corporal por protocolo de seguridad, localizando en la bolsa derecha de su short un envoltorio transparente, el cual contenía en su interior una sustancia de color verde y olorosa, la cual coincide con las características similares a la marihuana, así como 2 envoltorios de hule transparente, los cuales contenían en su interior una sustancia de color cristalino, misma que coincide con las características similares al cristal, motivo por el cual siendo las 21:57 horas se le da lectura íntegramente de sus derechos a quien nos manifestó llamarse “A”, de 49 años, el cual es abordado a la unidad “I”, misma en la que lo trasladamos a la Comandancia Zona Sur para su registro, valoración médica y posterior puesta a disposición del Ministerio Público (...).”

En virtud de lo anterior, siendo las 22:24 horas del 20 de agosto de 2019 se practicó examen médico al quejoso, realizando el médico cirujano adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal el certificado de integridad física, en el cual se concluye que el detenido no presentaba signos de lesiones recientes. Igualmente siendo las 22:33 horas del mismo día se realizó certificado médico de egreso de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

Posteriormente el detenido fue puesto a disposición del Ministerio Público a las 23:00 horas del 20 de agosto del 2019, realizando este último el examen de la detención y ordenando la retención de "A", leyéndole momentos después sus derechos.

Siendo las 01:10 horas del día 21 de agosto de 2019, se practicó a "A", por parte del doctor "K", examen médico de ingreso a Fiscalía, asentando el médico en el informe de integridad física, que el detenido presentó a la exploración física una escoriación leve en la región posterior de su pierna derecha, de 3 cm; clasificando las lesiones como las que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de 15 días y no dejan consecuencias médico legales.

El 21 de agosto de 2019 a las 11:46 horas se realizó diverso informe de integridad física, en el cual se establece que en el examen físico, el detenido presentó una contusión edematosa con escoriación en mejilla derecha y en puente nasal, refiriendo él mismo que las lesiones fueron ocasionadas tras sufrir caída accidental el día anterior en la noche, practicándose diverso examen el mismo día a las 14:55 horas, en el cual se describe que se aprecia en el detenido edema y herida contusa cortante de 2 cm en región cigomática derecha, escoriaciones en puente nasal, en mejilla derecha y en pabellón auricular, y en cuello del mismo lado, escoriación en región lumbar derecha, equimosis rojizas en pierna izquierda, escoriaciones en pierna derecha; asimismo, la persona refería

dolor en el cuello, tórax medio, región costal izquierda y región lumbar derecha.

Por último, en el informe de integridad física de egreso de Fiscalía, se asienta que “A”, presentó escoriación epidérmica en pómulo del lado derecho, con herida contusa de 2 cm de longitud en pómulo del mismo lado, en proceso de cicatrización; dos escoriaciones epidérmicas en región posterior de pierna derecha de forma lineal, refirió dolor en el cuello y costado izquierdo.

1. Por otra parte, de la información proporcionada por la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, se desprende el certificado médico de ingreso al Centro de Reinserción Social número 1, signado por el médico de turno, en el cual asentó que la persona privada de la libertad, presentaba una lesión abrasiva en pómulo derecho, la cual se encontraba en proceso de cicatrización, refiriendo el quejoso que había sucedido hace tres días, al momento de su detención.

2. En cuanto a la información proporcionada por la Agencia Estatal de Investigación, se comunica que elementos de la corporación no participaron en los hechos que refiere el quejoso, toda vez que la detención fue realizada por agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

3. Asimismo, a fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con los elementos suficientes de convicción, se adjunta al presente informe la siguiente documentación de carácter confidencial, apegándose a los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y del Artículo 73 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos: copia simple de siete certificados médicos de integridad física, copia

certificada del informe policial homologado y del examen de la retención de “A”, así como ficha informativa de la Carpeta de Investigación “E”, que consta en 31 folios.

I. Premisas Normativas

Del marco normativo aplicable al presente caso, particularmente de la investigación de los hechos denunciados, podemos establecer como premisas normativas incontrovertibles:

- 1. El artículo 16 párrafo V; el artículo 21 párrafo I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De la detención en flagrancia y la investigación del delito y ejercicio de la acción penal.*
- 2. El artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de las obligaciones del Policía.*

II. Conclusiones

A partir del análisis de los hechos motivo de la queja, de los antecedentes del asunto y de las actuaciones realizadas por la autoridad, de conformidad con las premisas normativas aplicables al caso en estudio, tenemos primeramente que tal y como se detalla en el apartado de actuación oficial, en el parte informativo elaborado por agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, se establece que en fecha 20 de agosto de 2019 fue detenido “A” bajo el término legal de la flagrancia por el delito contra la salud, en la modalidad de posesión simple de narcóticos, siendo trasladado a la Comandancia Zona Sur para su registro, valoración médica y posterior puesta a disposición del Ministerio Público.

Es importante resaltar que en los exámenes de integridad física practicados al detenido, él mismo señaló que las lesiones fueron ocasionadas al momento de su detención, misma que fue realizada el 20 de agosto de 2019 por elementos de la Dirección de Seguridad Pública

Municipal, sin embargo del informe de integridad física practicado al quejoso al momento de ser puesto a disposición de la Fiscalía, se desprende que presentaba escoriación leve en pierna derecha, clasificada legalmente como aquella que no pone en peligro la vida, tarda menos de 15 días en sanar y no deja consecuencias médico legales, sin embargo se asentó que el quejoso manifestó que la lesión había sucedido tres días atrás, al momento de su detención.

Por otro lado, la Agencia Estatal de Investigación informó que elementos de dicha corporación no participaron en los hechos referidos por el quejoso en su escrito, pues señala que se tuvo conocimiento de que "A", fue puesto a disposición del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Delitos contra el Narcomenudeo por elementos policiales de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, quienes realizaron la detención de dicha persona; y una vez puesto a disposición del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Delitos de Narcomenudeo se inició la carpeta de investigación registrada bajo el número único de caso "E".

De tal manera que la Fiscalía General del Estado, por conducto de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, reafirma su decidido compromiso, respeto, protección y garantía de los derechos humanos.

Con base en los argumentos antes señalados y bajo el estándar de apreciación del Sistema de Protección no Jurisdiccional, se emite la siguiente posición institucional:

Única.- No se tiene por acreditada hasta el momento ninguna violación a los derechos humanos que sea atribuible a elementos de la Fiscalía General del Estado (...)" (Sic).

4. En vía de informe complementario, mediante oficio número FGE-18S.1/1/266/2021, recibido el 27 de enero de 2021 en este organismo, la Fiscalía General del Estado, por conducto del maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, manifestó lo siguiente:

“(...) Respetuosamente me dirijo a su persona, en atención al oficio No. 10.1.4.399/2020, suscrito por el licenciado Armando Campos Cornelio, visitador de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos que usted atinadamente preside, mediante el cual solicita información complementaria en relación a informar si además de la carpeta de investigación “E”, existe abierta cualquier otra carpeta de investigación por diversos hechos, con motivo de la queja presentada por “A”, por considerar que agentes investigadores de la Fiscalía General del Estado conculcaron sus derechos humanos al ser golpeado, con el fin de sacarle información relativa al robo de un cajero.

En atención a lo anterior y a fin de dar respuesta a su solicitud en vía de complemento, me permito adjuntar al presente escrito en original:

- 1. Oficio FGE-7C/3/2/81/2020, signado por el licenciado Juan de Dios Reyes Gutiérrez, agente del Ministerio Público encargado de los Asuntos Jurídicos de la Agencia Estatal de Investigación, mismo que contiene puesta a disposición ante el juez, lectura de derechos y examen de integridad física realizado al quejoso;*
- 2. Oficio FGE/15S.5.7/1/466/2020, signado por el licenciado Emmanuel Eduardo Aguirre Balderrama, coordinador de la Unidad de Delitos de Robo, de la Fiscalía de Distrito Zona Centro;*
- 3. Oficio FGE-22S.3/0047/2021, signado por la licenciada Edna Edith*

Alvírez Manquero, directora de Inspección Interna de la Fiscalía de Control, Análisis y Evaluación; en los cuales se comunica lo siguiente: El agente del Ministerio Público encargado del Departamento Jurídico de la Agencia Estatal de Investigación, informó que en ningún momento fueron violados los derechos humanos de “A”, lo cierto es que dicho quejoso fue detenido el 23 de agosto de 2019 por elementos de dicha agencia, al darle cumplimiento a una orden de aprehensión librada por el juez de control por el delito de robo agravado, derivada de la carpeta de investigación “F”, informándole el motivo de su detención, los derechos que lo asisten, realizándole el certificado médico correspondiente y siendo puesto a disposición inmediatamente en el Centro de Reinserción Social Estatal número 1; cabe mencionar que si bien se advierte en el certificado médico de ingreso practicado al quejoso la descripción de algunas lesiones, lo cierto es que el quejoso refirió que las mismas fueron ocasionadas el 20 de julio de 2019, al ser detenido por diverso delito por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal; ahora bien, en relación a las supuestas agresiones físicas referidas por el quejoso, es claro que las mismas no le fueron ocasionadas al momento de cumplimentar la orden, debido a que no se realizaron actos de investigación, sino que de inmediato fue internado en el Centro de Reinserción Social, quedando a disposición de la autoridad competente, reiterándose asimismo lo señalado por esta autoridad en el informe de ley rendido con anterioridad dentro del presente asunto. En este mismo orden de ideas, el agente del Ministerio Público, coordinador de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos de Robo, de la Fiscalía de Distrito Zona Centro, informó que no se cuenta con diversas carpetas de investigación en donde aparezca como responsable el hoy quejoso, indicando que solamente existe una carpeta abierta registrada bajo el número “L”, refiriendo que en dicha carpeta la calidad del quejoso es de testigo. Por último, resulta procedente señalar que se inició la investigación “G”, por el delito de abuso de autoridad y uso ilegal de la

fuerza pública, cometido en perjuicio de “A”, información proporcionada por la Dirección de Inspección Interna de la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación, indagatoria que se encuentra en etapa de investigación...”. (Sic.)

5. Con motivo de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias para allegarse de aquellos medios probatorios que permitieran demostrar la veracidad de los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

II. - EVIDENCIAS:

6. Oficio número DOQ-59/2019 dirigido al licenciado Sagid Daniel Olivas, entonces visitador de este organismo, mediante el cual el licenciado Rafael Boudib Jurado, titular del Área de Orientación y Quejas de esta Comisión, le informó que “B” había comparecido a esta institución diciendo ser hermana de “A”, refiriendo que fue maltratado físicamente por la policía y se encontraba internado en el Centro de Reinserción Social número 1, por lo que era necesario que se entrevistara con “A” para investigar si era su deseo interponer alguna queja. (Foja 1).

7. Queja formulada por “A”, documentada en el acta circunstanciada de fecha 11 de septiembre de 2019, elaborada por el licenciado Sagid Daniel Olivas en sede del Centro de Reinserción Social número 1, mediante la cual hizo del conocimiento de esta Comisión, hechos que consideró violatorios a derechos humanos, la cual quedó transcrita en el punto número 1 del apartado de antecedentes de la presente determinación. (Foja 3).

8. Oficio número ACMM/DH/547/2019, recibido en esta Comisión el día 04 de octubre de 2019, signado por el licenciado Pablo Carmona Cruz, encargado del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual rindió el informe de ley (fojas 13 a 15), mismo que fue transcrito en el punto

número 2 del capítulo de antecedentes de esta resolución, con el cual remitió los siguientes anexos en copia simple:

8.1.- Antecedentes policiales de “A”. (Foja 16).

8.2.- Narrativa del informe policial homologado con número de referencia JCZS 030/2019. (Foja 17).

8.3.- Certificados médicos de entrada y salida de “A”, elaborados el día 20 de agosto de 2019 a las 10:24 y 10:33 horas respectivamente por el doctor “J”, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal. (Fojas 18 y 19).

9. Evaluación médica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes practicada a “A”, de fecha 14 de octubre de 2019, signada por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, adscrita a este organismo, en la cual se estableció que al momento de la evaluación, no se le observaron al quejoso lesiones traumáticas, ya que por el tiempo de evolución, podrían haberse resuelto espontáneamente; en tanto que las cicatrices que presentaba en abdomen, eran antiguas, de origen quirúrgico y no tenían relación con los hechos que narró en su queja. (Fojas 27 a la 31).

10. Oficio número FGE-23S.3.1.2/6522/2019, recibido en este organismo el día 20 de noviembre de 2019, signado por el licenciado Guillermo Segura Brenes, Director del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, al cual anexó copia del certificado médico de ingreso del quejoso a dicho centro, en el cual el doctor “M”, médico adscrito a la entonces Fiscalía de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, asentó que dicho certificado fue elaborado a las 20:25 horas del 18 de agosto de 2019, estableciendo que “A” no presentó evidencia de lesiones físicas recientes. (Fojas 36 y 37).

11. Oficio número FGE-18S.1/1/037/2020, recibido en este organismo derecho humanista el día 11 de marzo de 2020, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a

Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, mediante el cual rindió el informe de ley (fojas 42 a 44), mismo que fue transcrito en el punto número 3 del apartado de antecedentes, al cual acompañó los siguientes anexos en copia simple:

11.1. Tarjeta informativa de la carpeta de investigación con el número único de caso “E”, emitida por la licenciada Wendy Chacón Duarte, agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Narcomenudeo. (Foja 45).

11.2. Copia de la carátula de la carpeta de investigación con el número único de caso “E”. (Foja 46).

11.3. Copia del acta de entrega del imputado al Ministerio Público realizada por elementos pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, misma que fue recibida por la Fiscalía de Distrito Zona Centro a las 23:00 horas del 20 de agosto de 2019. (Foja 47).

11.4. Copia simple del informe policial homologado número JCZS 030/2019, en el cual quedaron plasmadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la detención de “A”, al cual se incorporaron los siguientes anexos (fojas 48 a la 57):

11.4.1. Constancia de lectura de derechos que se le realizó a “A”. (Foja 58).

11.4.2. Acta de inventario de aseguramiento de un envoltorio de plástico con hierba verde y dos envoltorios con contenido cristalino. (Fojas 61 a 63).

11.5. Certificado médico de ingreso de “A” al Cereso Estatal número 1, elaborado a las 9:50 horas del 23 de agosto de 2019 por la doctora de turno de ese centro de nombre “N”, en el cual estableció que aquél presentaba una

lesión abrasiva en su pómulo derecho, misma que se encontraba en proceso de cicatrización. (Foja 65).

11.6. Oficio número FGE-7C/3/2/3/2020, de fecha 24 de enero de 2020, dirigido a la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, por parte del licenciado Juan de Dios Reyes Gutiérrez, agente del Ministerio Público encargado del Departamento Jurídico de la Agencia Estatal de Investigación, en el cual refirió que los integrantes de esa agencia no habían participado en la detención del quejoso, ya que la misma había sido llevada a cabo por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, conforme a las constancias que obraban en la Unidad Especializada en Delitos Contra el Narcomenudeo, exhibiendo además los siguientes documentos:

11.6.1. Informe médico de integridad física de “A”, elaborado por el perito médico legista adscrito a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado de nombre “K”, a las 01:10 horas del día 21 de agosto de 2019, en el cual asentó que al quejoso sólo le apreciaba una escoriación leve en la región posterior de su pierna derecha de 3 centímetros y que éste le refirió que dicha lesión se la habían causado al ser sometido y subido a la patrulla, clasificándola como una lesión simple. (Foja 68).

11.6.2. Informe de integridad física, resultado del examen practicado a “A” por el médico legista de nombre “O”, elaborado a las 11:46 horas del mismo día 21 de agosto de 2019, en sede del Consultorio de Medicina Legal de la Fiscalía de Distrito Zona Centro, en el cual estableció que el quejoso presentaba una contusión edematosa con escoriación en mejilla derecha y en puente nasal, asentando que “A” le refirió que dichas lesiones habían sido producto de una caída accidental que tuvo el día 20 de agosto de 2019 por la noche, siendo

el diagnóstico médico legal de las lesiones, el de contusiones directas. (Foja 69).

11.6.3. Certificado de integridad física elaborado a las 14:55 horas del día 21 de agosto de 2019 por el médico legista de nombre “P”, adscrito a la Fiscalía en Investigación y Persecución del Delito, en el cual estableció que “A” contaba con diversas lesiones, siendo éstas: Un edema y una herida contuso cortante de 2 centímetros en la región cigomática derecha, diversas escoriaciones en puente nasal, mejilla derecha, pabellón auricular y en cuello del mismo lado, escoriación en región lumbar derecha, equimosis rojizas en pierna izquierda y escoriaciones en pierna derecha, estableciendo las contusiones directas como elementos causantes de las lesiones. (Foja 70).

11.6.4. Informe de integridad física de egreso de “A”, elaborado por la médico legista adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado de nombre “Q”, a las 18:12 horas del 22 de agosto de 2019, en el cual estableció que el quejoso presentaba las siguientes lesiones: Escoriación epidérmica en pómulo del lado derecho con herida contusa de 2 centímetros de longitud en pómulo del mismo lado, misma que se encontraba en proceso de cicatrización, dos escoriaciones epidérmicas en región posterior de pierna derecha de forma lineal, refiriendo dolor en cuello y costado izquierdo, recomendándose por el facultativo que se hiciera la toma de rayos x del tórax; asentando también en dicho informe que la evolución de las lesiones era de dos días y que el quejoso le refirió que las lesiones le habían sido ocasionadas al momento de su detención, es decir, el día 20 de agosto de 2019 a las 18:00 horas, siendo el diagnóstico médico legal de las lesiones, el de contusiones directas. (Foja 71).

11.6.5. Certificados médicos de entrada y salida elaborados el día 20 de agosto de 2019 a las 22:24 y 22:33 horas respectivamente por el doctor “J”, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en los cuales estableció que el quejoso no presentaba lesiones a la exploración física. (Fojas 72 y la 73).

11.6.6. Examen de la detención de “A” realizada por el Ministerio Público, mediante el cual ordenó su retención en términos del artículo 149 del Código Nacional de Procedimientos Penales, bajo el supuesto de flagrancia establecido en la fracción I del artículo 146 del mismo ordenamiento, por el delito de posesión simple de narcóticos. (Foja 74).

12. Constancia de notificación de fecha 03 de junio de 2020, mediante la cual el visitador ponente, estando en sede del Centro de Reinserción Social número 1, le notificó al quejoso el informe rendido por las autoridades, a los cuales manifestó que lo señalado por éstas era falso, señalando que no lo arrestaron en la vía pública, sino en un domicilio donde se encontraba haciendo un trabajo, reiterando que lo detuvieron los policías municipales y ministeriales, quienes lo golpearon desde que el momento en que lo detuvieron. (Foja 76).

13. Acta circunstanciada de fecha 12 de noviembre de 2020, mediante la cual el visitador ponente recabó el testimonio de “B”, hermana del quejoso “A”, quien mencionó que el día de los hechos le informaron que su hermano había sido detenido y golpeado afuera de una casa en la que se encontraba realizando el presupuesto de un trabajo que iba a realizar, y que después fue a visitarlo a la Fiscalía General del Estado, en donde se percató que estaba golpeado en diversas partes del cuerpo. (Foja 77).

14. Evaluación psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes practicada a “A”, en fecha 16 de diciembre de

2020, signada por el licenciado en psicología Fabián Octavio Chávez Parra, adscrito a este organismo. (Fojas 81 a 85).

15. Oficio número FGE.18S.1/1/266/2021, recibido por este organismo el día 27 de enero de 2021, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, en el cual rindió el informe complementario solicitado por esta Comisión (fojas 92 a 101), acompañando los siguientes anexos:

15.1. Oficio número FGE-7C/3/2/81/2020 de fecha 26 de noviembre de 2020, signado por el licenciado Juan de Dios Reyes Gutiérrez, agente del Ministerio Público encargado de los Asuntos Jurídicos de la Agencia Estatal de Investigación y dirigido al maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, en el cual le informa que el día 23 de agosto de 2019, integrantes de la Agencia Estatal de Investigación adscritos a la Unidad Especializada para el Cumplimiento de Órdenes de Aprehensión, dieron cumplimiento a una orden de aprehensión librada por un juez de control en contra de “A” por el delito de robo agravado, derivada de la carpeta de investigación “F”, narrando asimismo los pormenores de dicha detención. (Fojas 94 a 96).

15.2. Copia simple del oficio número FGE-7C.2.2/3/2/773/19, de fecha 23 de agosto de 2019, signado por el comandante “R”, dirigido al juez de control del Distrito Judicial Morelos, en el cual le informó que ejecutó la orden de aprehensión en contra de “A” por el delito de robo agravado, y que el imputado fue detenido en esa fecha, en el cruce de las calles periférico Lombardo Toledano y Juan Pablo Segundo de la colonia Aeropuerto, a quien le hicieron del conocimiento el motivo de su detención, leyéndole sus derechos y levantando el acta respectiva. (Foja 97).

15.3. Copia simple del acta de lectura de derechos de “A”, de fecha 23 de agosto de 2019. (Foja 98).

15.4. Copia simple del informe de integridad física de fecha 23 de agosto de 2019, elaborado por la doctora “Q” a las 19:15 horas de ese día, en el cual asentó que “A” presentaba las siguientes lesiones: Escoriación epidérmica en pómulo derecho, refiriendo dolor en espalda y tórax, y que por referencia de “A”, dichas lesiones le habían sido ocasionadas al momento de su detención el día martes 20 de julio de 2019 a las 19:20 horas (sic), estableciendo en dicho informe la doctora “Q”, que dichas lesiones contaban con una evolución de tres días. (Foja 99).

15.5. Copia simple del oficio FGE/15S.5.7/1/466/2020, signado por el licenciado Emmanuel Eduardo Aguirre Balderrama, coordinador de la Unidad de Delitos de Robo de la Fiscalía de Distrito Zona Centro, dirigido al licenciado Víctor Rojas Meraz, agente del Ministerio Público, mediante el cual le informó que existían cuatro carpetas de investigación en las cuales figuraba “A” con calidades distintas, de tal manera que en la número “L”, tenía el carácter de testigo, en las diversas número “S” y “F”, aparecía como sentenciado en fechas 21 de enero y 7 de octubre de 2020 respectivamente, en tanto que la carpeta de investigación “T”, aparecía como sobreseída, debido a que “A” cumplió con una suspensión condicional del proceso, en fecha 6 de mayo de 2019. (Foja 100).

15.6. Copia simple del oficio número FGE-22S.3/0047/2021, de fecha 13 de enero de 2021, signado por la licenciada Ethel Edith Alvidrez Manquero, directora de Inspección Interna de la Fiscalía de Control, Análisis y Evaluación, mediante el cual informó a la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, que en fecha 24 de noviembre de 2020, se dio inicio a la carpeta de

investigación “G” por el delito de abuso de autoridad y uso ilegal de la fuerza pública, cometido en perjuicio de “A”, entablada en contra de quien resultara responsable, informando además sobre las actuaciones que han llevado a cabo en dicha investigación.

III.- CONSIDERACIONES:

16. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4 párrafo tercero inciso A de la Constitución Política del Estado, en relación con los artículos 3 y 6, fracciones I y II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con los numerales 6 y 12 del Reglamento Interno de este organismo.

17. Según lo establecido por los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente analizar los hechos, los argumentos y las evidencias, así como las diligencias practicadas a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública Municipal y a la Fiscalía General del Estado, violaron o no derechos humanos, o si incurrieron en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna, para que una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

18. Este organismo precisa que carece de competencia para conocer de asuntos jurisdiccionales, así como para examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo, en términos de los numerales 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con el artículo 17 de su Reglamento Interno; por lo que en ese entendido, esta Comisión no se pronunciará sobre las cuestiones relativas a las actuaciones judiciales o a las causas penales

en las cuales se encontraba el quejoso en carácter de probable responsable, imputado o sentenciado, por lo que el presente análisis sólo atenderá a los señalamientos de violaciones a derechos humanos que pudieran haber tenido lugar durante la detención de “A” por parte de elementos pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, y durante su posterior retención por parte de personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado.

19. En ese contexto, tenemos que la controversia se centra en que “A” señaló que desde el momento en que lo detuvieron fue objeto de golpes y malos tratos por parte de elementos pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública Municipal y de la Fiscalía General del Estado, actos que afirma que continuaron durante su estancia en esta última dependencia; mientras que la Dirección de Seguridad Pública Municipal manifestó en su informe, que los elementos captores en ningún momento golpearon al quejoso durante su detención, señalando por su parte la Fiscalía General del Estado, que si bien el quejoso había presentado varias lesiones mientras estuvo detenido, éstas habían sido ocasionadas por elementos pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, después de que lo detuvieron y al momento de estarlo subiendo a la patrulla, negando también que los elementos pertenecientes a la Agencia Estatal de Investigaciones que habían cumplimentado la orden de aprehensión en contra de “A” el día 23 de agosto de 2019, lo hubieran golpeado o maltratado, ya que después de haber hecho efectiva dicha orden, no habían realizado actos de investigación y pusieron inmediatamente al quejoso en el Centro de Reinserción Social número 1, a disposición de un juez de control.

20. Establecido el motivo de la controversia y previo a entrar al análisis de la misma, es necesario establecer algunas premisas legales relativas a la detención de personas con motivo de la comisión de un delito en flagrancia, así como aquellas relacionadas con la integridad física de las personas que se encuentran detenidas bajo la custodia de alguna autoridad, con la finalidad de conocer el marco jurídico en el cual se desarrollaron los hechos y fundamentar el sentido de la presente resolución.

21. Respecto a la flagrancia, ésta se encuentra reglamentada en el quinto párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana, y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público, para lo cual deberá existir un registro inmediato de la detención.

22. Por su parte, el artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece los supuestos de la flagrancia, entendiéndose por ésta cuando:

I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o

II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:

a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o;

b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo, de tal manera que para los efectos de la fracción II, inciso b), se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.

23. Asimismo, el segundo párrafo del artículo 147 Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que los cuerpos de seguridad pública están obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante y deben realizar un registro de la detención, de tal manera que la inspección que realicen los cuerpos de seguridad al imputado, deberá conducirse conforme a los lineamientos

establecidos para tal efecto en el referido Código, y que en este caso o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida, deberán ponerla de inmediato ante el Ministerio Público, quien realizará el registro de la hora a la cual lo están poniendo a disposición.

24. Las fracciones III y VII del artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establecen que entre las obligaciones del policía, se encuentran las de realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga, y que deben practicar las inspecciones y otros actos de investigación, así como reportar sus resultados al Ministerio Público, respectivamente.

25. A nivel local, el Bando de Policía y Gobierno de Chihuahua establece en su artículo 8, fracción XIV, que son faltas o infracciones contra la dignidad y la integridad de las personas y de las familias, satisfacer necesidades fisiológicas en áreas de lugares públicos no autorizadas para ese fin, en tanto que los artículos 21 y 22 primer párrafo del mismo bando, señalan que se entenderá que el presunto infractor es sorprendido en flagrancia, cuando el elemento de policía presencie la comisión de la infracción, o cuando inmediatamente después de ejecutada ésta, lo persiga materialmente y lo detenga, por lo que tratándose de infractores flagrantes, el elemento de la policía deberá detener al infractor y presentarlo de forma inmediata ante el juez.

26. Por lo que hace al derecho a la integridad de las personas, éste es definido bajo el sistema de protección no jurisdiccional, como la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actos lesivos en su estructura corporal, física o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, cause dolores o sufrimientos graves o se realicen con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero, pues así lo establece el artículo 5 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en sus puntos 1 y 2, determinando que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, por lo que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas

o tratos crueles, inhumanos o degradantes, de tal manera que toda persona privada de su libertad, deberá ser tratada con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano.

27. Tal derecho también se encuentra bajo el amparo constitucional del último párrafo del artículo 19, que dispone que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

28. De igual forma, las fracciones I y XIII del artículo 65 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establecen que para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las instituciones de seguridad pública, tienen como obligación observar un trato respetuoso con las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario y deben velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, respectivamente.

29. Establecidas las premisas anteriores y tomando en cuenta la forma en la que se desarrollaron los hechos, procederemos ahora a realizar su análisis, de tal manera que conforme a las evidencias que existen en el expediente, pueda establecerse si el actuar de las autoridades involucradas en el presente asunto se apegó a derecho.

30. En ese tenor, tenemos que el quejoso afirmó tanto en su queja como en la contestación al informe de la autoridad (visibles a fojas 3 y 76), que entre las 17:00 y 18:00 horas del día 20 de agosto de 2019, se encontraba realizando un trabajo en el interior de un domicilio cerca del boulevard Lombardo Toledano, ya que lo había contratado un señor de nombre "H" para poner un piso, cuando repentinamente fue detenido por agentes de la policía municipal y ministeriales, los cuales comenzaron a golpearlo en las costillas, espalda y cuello, acusándolo de traer marihuana y cristal, quienes luego lo llevaron a la Comandancia Sur

(donde también lo golpearon), y después a la Fiscalía General del Estado, en donde lo siguieron golpeando hasta desmayarse y lo amenazaron con matar a su esposa y a su sobrino, con la finalidad de que admitiera que había cometido un robo a un cajero automático, agregando que no fue detenido orinando en la vía pública a las 21:41 horas en el cruce de las calles Fuentes Mares y Lombardo Toledano como lo habían afirmado las autoridades, ya que incluso esas calles no se cruzaban, y que había sido en la Comandancia Sur donde lo cargaron de marihuana y cristal.

31. Para dilucidar lo anterior y por lo que hace a la actuación de los elementos pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, se cuenta con el informe de la referida autoridad (visible a fojas 13 a 15), el informe policial homologado que realizaron los agentes de policía que detuvieron al quejoso (visible a fojas 47 a 64), los certificados médicos de ingreso y egreso de “A” realizados por el doctor “J”, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal (visible a fojas 72 y 73), y el testimonio de “B” (visible a foja 77).

32. Del análisis de dichas evidencias y en concordancia con lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, tenemos que valoradas en su conjunto y atendiendo a los principios de la lógica y la experiencia, esta Comisión determina que no existe evidencia suficiente para establecer que el quejoso hubiere sido detenido y golpeado por agentes de la Policía Municipal sin una razón aparente, o que éstos hubieren actuado en coordinación con agentes ministeriales pertenecientes a la Agencia Estatal de Investigaciones, para llevar a cabo su detención, ya que de acuerdo con la contestación que realizó “A” al informe de la autoridad, éste señaló que se encontraba en un domicilio haciendo un trabajo para una persona de nombre “H”, cerca de la avenida Lombardo Toledano, sin embargo, nunca proporcionó datos que llevaran a la localización de dicho domicilio o de otras personas que hubieren presenciado su detención, en tanto que “B”, hermana del quejoso, refirió que en los primeros días de agosto de 2019, le avisaron que su hermano había sido

detenido y golpeado afuera de una casa en la que se encontraba realizando un presupuesto, pero nunca refirió el nombre o la ubicación de la persona que le proporcionó esa información, o si esa persona fue testigo presencial de ese hecho, por lo que a “B” no le consta que a “A” lo hubieran detenido en la forma en la que lo refirió éste en su queja y en su contestación al informe de la autoridad, ya que esa información la obtuvo de un tercero.

33. En contraste, se cuenta en el expediente con el informe policial homologado referido en el punto 31 de la presente resolución, en el cual se estableció que el quejoso fue detenido únicamente por los elementos de la policía municipal, en el cruce de la avenida Lombardo Toledano con avenida Fuentes Mares mientras se encontraba orinando en la vía pública, lo cual ameritaba su arresto administrativo de acuerdo con lo establecido por la fracción XIV del artículo 8 del Bando de Policía y Gobierno, pero que al señalarle dicha falta al quejoso, adoptó una conducta hostil hacia los agentes y los comenzó a insultar verbalmente, mostrando una actitud nerviosa y variando en repetidas ocasiones su nombre, indicando primero llamarse “C”, motivo por el cual procedieron a realizarle una inspección corporal por protocolos de seguridad, encontrándole marihuana y cristal, lo cual ameritó su detención por la comisión en flagrancia de un delito contra la salud, actuar que es congruente con las premisas establecidas en los puntos 21 a 25 de la presente determinación.

34. A lo anterior se suman los certificados médicos de ingreso y egreso elaborados por el doctor “J”, médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, de los cuales se desprende lo siguiente:

Certificados médicos de “A” elaborados por la Dirección de Seguridad Pública Municipal		
Fecha de elaboración	Hora	Resultado
20 de agosto de 2019, elaborado por el médico cirujano “J”, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal.	22:24	Sin lesiones recientes a la exploración física.
20 de agosto de 2019, elaborado por el médico cirujano “J”, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal.	22:33	Egresó para ser trasladado a otra institución, refiere no haber sufrido lesiones durante su estancia en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

35. Como puede observarse, de dichos certificados médicos se desprende que el quejoso no presentó lesiones recientes a la exploración física a su ingreso y egreso de las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal en la Comandancia Sur (en la cual solo estuvo detenido por nueve minutos), por lo que del análisis de las evidencias señaladas supra líneas, esta Comisión considera que existen más datos que apuntan a que la detención del quejoso, ocurrió en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que precisó la Dirección de Seguridad Pública Municipal en su informe, y que en el contacto que tuvo con dicha autoridad no participaron elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, al no existir evidencia suficiente para considerarlo de esa manera.

36. No se pierde de vista que el quejoso afirmó en la contestación al informe de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, que la avenida Lombardo Toledano y la avenida Fuentes Mares no se cruzaban, sin embargo, del análisis de dicha ubicación, si bien es cierto que dichas calles no se cruzan, también lo es que éstas se interconectan entre sí de forma continua, por lo que es posible determinar en dónde se encontraba el quejoso cuando fue detenido, lo que de acuerdo con

la descripción realizada por los agentes de policía en su informe policial homologado, efectivamente lo colocaba en la vía pública. A continuación se plasman en la presente determinación, dos croquis del lugar para mayor ilustración:



37. Corresponde ahora realizar un análisis de la actuación de la Fiscalía General del Estado en relación con las afirmaciones del quejoso, en el sentido de que en dicha dependencia lo golpearon y amenazaron con matar a su esposa y sobrino.

38. Al respecto, esta Comisión considera que se cuenta con evidencia suficiente para establecer que “A”, fue lesionado mientras estuvo detenido en la Unidad Especializada de Personas Detenidas y de Investigación en Contra del Narcomenudeo, a partir del momento en que fue puesto a su disposición y durante el lapso de retención de 48 horas decretado por el Ministerio Público, tal y como se considerará a continuación.

39. De las evidencias analizadas en los párrafos anteriores, tenemos que los agentes pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, después de que detuvieron al quejoso y lo llevaron a la Comandancia Sur para que le hicieran los exámenes médicos clínicos de entrada y de salida (en los cuales se asentó que “A” no presentaba lesiones recientes), pusieron a “A” a disposición de la Fiscalía General del Estado, lo que de acuerdo con el informe de esa representación social, ocurrió a las 23:00 horas del día 20 de agosto de 2019, calificando de legal la detención hecha por los policías municipales y ordenando su retención hasta las 23:00 horas del día 22 de agosto del mismo año, por lo que se procedió a la apertura de la carpeta de investigación “E”, según consta a fojas 46 y 74 del expediente de queja.

40. Después de que “A” estuvo a disposición del Ministerio Público, consta en el expediente que se levantaron 4 certificados médicos o informes de integridad física del quejoso, mientras estuvo detenido en esa institución (descritos en el apartado de evidencias de la presente determinación en los puntos 11.6.1 a 11.6.4), de los cuales se desprende la siguiente información:

Certificados médicos de “A” elaborados por la Fiscalía General del Estado		
Fecha de elaboración	Hora	Resultado
21 de agosto de 2019, elaborado por el médico legista “K”, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses.	1:10	Escoriación leve en la región posterior de pierna derecha de 3 centímetros.
21 de agosto de 2019, elaborado por el médico legista de nombre “O”, en sede del consultorio de medicina legal de la Fiscalía General del Estado.	11:46	Contusión edematosa con escoriación en mejilla derecha y en puente nasal.
21 de agosto de 2019, elaborado por el médico legista de nombre “P”, adscrito a la Fiscalía de investigación y Persecución del Delito.	14:55	Edema y herida contusa de 2 centímetros en la región cigomática derecha, escoriaciones en puente nasal, en mejilla derecha, en pabellón auricular y en cuello del mismo lado, escoriación en región lumbar derecha, equimosis rojizas en pierna izquierda y escoriaciones en pierna derecha.
Certificado médico de egreso de fecha 22 de agosto de 2019, elaborado por el médico legista “Q”, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses.	18:12	Escoriación epidérmica en el pómulo derecho con herida contusa de 2 centímetros de longitud en el pómulo del mismo lado en proceso de cicatrización, así como dos escoriaciones epidérmicas en la región posterior de la pierna derecha de forma lineal, refiriendo dolor en el cuello y su costado izquierdo.

41. Como puede observarse, es evidente que a partir de que “A” estuvo retenido en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado y se elaboró el primero de los referidos exámenes médicos a la 1:10 horas del día 21 de agosto de 2019, las lesiones del quejoso fueron aumentando en número, pues a su ingreso a la Unidad Especializada de Personas Detenidas y de Investigación en Contra del Narcomenudeo, solo presentaba una escoriación leve en la pierna derecha, pero de acuerdo con su certificado de egreso, elaborado a las 18:12 horas del día 22

de agosto de 2019, el quejoso contaba ya con una escoriación epidérmica en el pómulo derecho, una herida contusa de 2 centímetros de longitud en el pómulo del mismo lado en proceso de cicatrización, dos escoriaciones epidérmicas en la región posterior de la pierna derecha de forma lineal, refería dolor en el cuello y su costado izquierdo, y el doctor que había hecho su examen, recomendó que se le tomaran rayos x del tórax, todo lo cual coincide con los golpes que el quejoso describió en su queja haber recibido, cuando refirió que lo habían golpeado en las costillas, espalda y cuello.

42. La descripción de estas lesiones coincide también con las descritas por “B” en su testimonio, el cual quedó asentado en el acta circunstanciada de fecha 12 de noviembre de 2020 (visible a foja 77), en el cual señaló que acudió a visitar al impetrante cuando se encontraba detenido en la Fiscalía General del Estado, y que al verlo se percató que tenía un golpe en la mejilla derecha, marcas de dedos en el cuello y la nuca inflamada, afirmando que “A” le dijo que le dolían mucho las costillas, pensando que se las habían fracturado, en razón de que horas antes le habían dado de tablazos y golpes, al grado de desmayarse tres veces.

43. Aparte de los certificados médicos descritos en el punto 40 de esta resolución, es importante señalar la existencia de otros dos que fueron elaborados el día 23 de agosto de 2019, después de que se ejecutó una orden de aprehensión en contra del quejoso, por un delito y hechos distintos a los que motivaron su primera detención, cuando éste ya se encontraba en libertad, de los cuales el primero fue emitido por el personal médico adscrito a la Fiscalía General del Estado, y el segundo, por el personal médico adscrito al Centro de Reinserción Social número 1, lo que se analizará a continuación, en razón de que la Fiscalía General del Estado establece en su informe que las lesiones que traía “A” al momento de su segunda detención, no habían sido ocasionadas por los elementos pertenecientes a la Agencia Estatal de Investigaciones que cumplieron dicha orden, por lo que a continuación se analizarán las constancias y los certificados

médicos que la autoridad emitió, de acuerdo con las dos detenciones que se efectuaron del imperante.

44. De las constancias que obran visibles a fojas 46, 65, 71 y 94 a 98 del expediente, se desprende que los acontecimientos relacionados con las dos detenciones de “A” en la Fiscalía General del Estado, se dieron en la siguiente forma:

<p>1ª detención por delitos contra la salud 20 de agosto de 2019. Inicia carpeta de investigación “E” a las 23:00 hrs.</p>	<p>Certificado de ingreso de la 1ª detención 21 de agosto de 2019. Elaborado a las 01:10 hrs.</p>	<p>Certificado de egreso de la 1ª detención 22 de agosto de 2019. Elaborado a las 18:12 hrs.</p>	<p>2ª detención en cumplimiento a orden de aprehensión por robo agravado 23 de agosto de 2019. Acontecida a las 19:00 hrs.en el cruce del periférico Lombardo Toledano y Juan Pablo Segundo.</p>	<p>Certificado de ingreso de 2ª detención 23 de agosto de 2019. Elaborado a las 19:15 hrs.</p>
---	--	---	---	---

45. Al respecto, debe decirse que la Fiscalía General del Estado no hizo referencia en su informe a que el quejoso había obtenido su libertad de forma previa a la ejecución de la orden de aprehensión en su contra por el delito de robo agravado, la cual, de acuerdo con la constancia que obra a foja 97 del expediente, se derivó de la causa penal número “U”, relacionada con hechos distintos a los que causaron su primera detención y en los que “A” aparecía como probable responsable, sin embargo, de las constancias mencionadas en el punto 44 de esta resolución y de conformidad con el cuadro que se ilustró en el mismo, se deduce que esto fue así, ya que la carpeta de investigación “E”, dio inicio a las 23:00 horas del día 20 de agosto de 2019, el Ministerio Público estableció como plazo máximo para la retención de “A”, las 23:00 horas del día siguiente, y a las 18:12 horas del día 22 de agosto de 2019, es decir, cinco horas antes de que feneciera el término

de la retención impuesta por el Ministerio Público, se realizó el certificado médico de egreso de "A" de las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, para luego ser detenido por segunda ocasión, a las 19:00 horas del 23 de agosto de 2019 y elaborarse un nuevo certificado de integridad física de "A", a las 19:15 horas de ese día, en el cual se determinó que presentaba lesiones que contaban con tres días de evolución.

46. Lo anterior se corrobora con el oficio número FGE-7C.2.2/3/2/773/19, de fecha 23 de agosto de 2019, signado por el comandante "R", dirigido al juez de control del Distrito Judicial Morelos, mismo que fue recibido en el buzón del Poder Judicial del Estado, a las 20:32 horas de ese día, mediante el cual dicho le informó que había ejecutado la orden de aprehensión girada en contra de "A", por el delito de robo agravado, habiendo ocurrido dicha detención ese día en el cruce de las calles periférico Lombardo Toledano y Juan Pablo Segundo de la colonia Aeropuerto.

47. Con lo anterior, se confirma en parte lo manifestado por la autoridad en su informe, de que "A" ya contaba con algunas lesiones al momento de ejecutarse la orden de aprehensión, lo cual se corrobora con el certificado médico de ingreso al que se hizo alusión en el cuadro del punto 44 y en el punto anterior, relativo a la segunda detención del impetrante (visible a foja 99 del expediente), por lo que en ese tenor, debe tenerse por cierto que las lesiones de tres días de evolución que traía "A" al momento en que se le detuvo por segunda ocasión, no pueden atribuírsele a los elementos pertenecientes a la Agencia Estatal de Investigaciones que ejecutaron la orden de aprehensión, ya que por lógica, las lesiones que traía de tres días de evolución, ubican que éstas debieron haber ocurrido mientras estuvo retenido en el Ministerio Público, con motivo de su primera detención.

48. No se pierde de vista que en el certificado médico que se hizo por parte del doctor "M", médico de turno adscrito al Centro de Reinserción Social número 1, derivado del examen físico que le realizó a "A" cuando ingresó a dicho centro, se estableció que el quejoso no contaba con evidencia de lesiones físicas recientes,

sin embargo, ese dato no es confiable por dos razones; la primera, porque en dicho certificado se estableció que fue elaborado a las 20:25 horas del día 18 de agosto de 2019, fecha que no concuerda con la primera o la segunda detención del quejoso, ni con la fecha en la que fue puesto a disposición del juez de control en el Centro de Reinserción Social número 1; y la segunda razón, porque aun considerando que se trata de un error en la fecha y tomando en cuenta las consideraciones realizadas en los párrafos anteriores en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la segunda detención del quejoso y su puesta a disposición de un juez de control, lo cierto es que dicho certificado tampoco es coincidente con el elaborado a las 19:15 horas del día 23 de agosto de 2019, por la doctora “Q”, adscrita a la Fiscalía General del Estado, con motivo de la segunda detención de “A”, en el cual estableció que éste presentaba lesiones con tres días de evolución, el cual dicho sea de paso, también contiene una inconsistencia entre la fecha en que se ocasionaron las lesiones y su tiempo de evolución, ya que dicha doctora asentó en el certificado, que el quejoso le refirió que sus lesiones habían sido ocasionadas el día martes 20 de julio de 2019 a las 19:20 horas, cuando que “A” fue detenido por primera vez el día 20 de agosto de 2019, y por segunda ocasión, el día 23 del mismo mes y año, por lo que es imposible que el quejoso pudiera haber tenido lesiones de tres días de evolución, si supuestamente fueron causadas el 20 de julio.

49. Lo anterior es reprochable a la autoridad, en razón de que los errores y las omisiones detectadas en los referidos certificados médicos, obstaculizaron la investigación de este organismo para determinar con certeza todas aquellas circunstancias relacionadas con los días, las horas, las lesiones y la evolución de éstas, que el quejoso presentó desde que fue puesto a disposición del Ministerio Público y en la posterior detención de la que fue objeto mediante la ejecución de una orden de aprehensión, todo lo cual no deja de ser confuso al momento de examinar las constancias, lo que pone aún más en duda que la actuación de la autoridad se hubiera ajustado a derecho.

50. Llama la atención también, que la multicitada orden de aprehensión, fue expedida por un juez de control del Distrito Judicial Morelos el día 22 de agosto de 2019 por el delito de robo agravado en contra de “A”, y fue recibida ese mismo día en la Oficina de Órdenes de Aprehensión de la Coordinación de la Unidad de Órdenes de Aprehensión de la Agencia Estatal de Investigaciones perteneciente a la Fiscalía General del Estado, por lo que resulta extraño que la autoridad, teniendo conocimiento de que el quejoso había sido puesto a disposición del Ministerio Público a las 23:00 horas del día 20 de agosto de 2019, y ordenó retener a “A” hasta las 23:00 horas del día 22 de agosto de 2019, hubiera esperado 25 horas más para ejecutar la orden de aprehensión, es decir, hasta a las 19:00 horas del día el 23 de agosto, cuando el quejoso ya estaba en libertad por los hechos que motivaron su primera detención y no había problema alguno para que se cumplimentara la orden de aprehensión durante el término establecido por el Ministerio Público para su retención.

51. Por lo anterior, queda debidamente acreditado para esta Comisión, que las lesiones que aparecieron en el cuerpo de “A” mientras estuvo detenido por primera ocasión en las instalaciones de la Unidad Especializada de Personas Detenidas y de Investigación en Contra del Narcomenudeo, esto es, en el lapso comprendido entre su puesta a disposición al Ministerio Público y su egreso de dicha unidad, son atribuibles a personas servidoras públicas pertenecientes a la Fiscalía General del Estado y no a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, incumplándose así con el deber de proteger el derecho a la integridad física de las personas que se encuentran bajo su custodia, establecido en los artículos 5 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en sus puntos 1 y 2, 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 65, fracciones I y XIII, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

52. Esto es así, porque la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que el Estado es responsable en su condición de garante, de los derechos consagrados en la Convención Americana Sobre

Derechos Humanos y de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia, y que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación, por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, y en dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados².

53. Atendiendo a dicha jurisprudencia, esta Comisión considera que la Fiscalía General del Estado no realizó una explicación satisfactoria y convincente del origen de las lesiones que presentó el quejoso mientras estuvo detenido en esa dependencia por primera vez, pues si bien es cierto que en todos los certificados analizados en la presente determinación, se asientan expresiones por parte de los médicos que lo examinaron, en el sentido de que esas lesiones le habían sido ocasionadas al momento de su detención, o mientras lo subían a la patrulla, o tras sufrir una caída accidental mientras estuvo detenido, cierto es también que haciendo uso de la lógica y la experiencia, las lesiones que presentó el quejoso, no son compatibles con las que pudiera haberse ocasionado en las circunstancias mencionadas en los certificados, ya que son múltiples las lesiones que presentó “A” después de su detención para considerarlo de esa manera.

54. Además, debe tomarse en cuenta que de acuerdo con la opinión de uno de los médicos, se recomendaba que le hicieran al quejoso la toma de rayos x en el tórax, debido al dolor que refirió tener en esa parte de su cuerpo, lo cual tampoco es compatible con lo que pudiera presentar una persona que cae de su propia altura.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Párrafo 134.

55. Cabe destacar que el hecho de que en la Evaluación Médica para Casos de Posible Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, elaborado en fecha 22 de octubre de 2019 por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, adscrita a este organismo, no se hayan advertido lesiones traumáticas en el cuerpo de “A”, no significa que éstas no hubieren existido mientras el quejoso estuvo detenido en la Fiscalía General del Estado por primera ocasión, ya que de acuerdo con dicha evaluación, se asentó que por el tiempo transcurrido entre su primera detención y la fecha de la evaluación médica (2 meses y dos días) sus lesiones pudieron haberse resuelto de forma espontánea.

56. De igual forma, es intrascendente que en la evaluación psicológica realizada por parte del licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, adscrito a este organismo derecho humanista, no se haya advertido la existencia de alguna afectación emocional en “A”, debe considerarse que al día en que se elaboró dicha evaluación (16 de diciembre de 2020), ya había transcurrido un año y dos meses de ocurridos los hechos, además de que conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *“...las secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta. Los primeros se refieren a las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, así como los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar. Los segundos remiten a las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos la edad, el sexo, el estado de salud, así como toda otra circunstancia personal³...”*, de tal manera que no en todos los casos en los que exista un maltrato físico, necesariamente habrá un daño psicológico; siendo suficientes en este caso, las evidencias objetivas contenidas en los certificados o informes médicos que ya fueron objeto de estudio en la presente resolución, en los que sin lugar a dudas se desprende que las lesiones que aparecieron en el cuerpo del quejoso, por el tiempo establecido en los

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Norín Catrimán y otros vs. Chile*. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Fondo, reparaciones y costas. Párrafo 388.

certificados médicos que se le hicieron y por el tiempo de evolución de sus lesiones, le fueron ocasionadas mientras estuvo detenido en la Unidad Especializada de Personas Detenidas y de Investigación en Contra del Narcomenudeo de la Fiscalía General del Estado.

57. Por lo anterior, atendiendo a las evidencias contenidas en el expediente de queja y los razonamientos antes descritos, se determina que en el presente caso las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado que tuvieron bajo su custodia al quejoso desde las 23 horas del día 21 de agosto de 2019 y hasta a las 18:12 horas del día 22 del mismo mes y año, son responsables de los actos de tortura y de las lesiones sufridas por “A”, con lo cual vulneraron sus derechos humanos a la integridad y seguridad personal.

IV.- RESPONSABILIDAD:

58. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y acreditadas, corresponde a las personas servidoras públicas pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, al haber contravenido las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracción I, V, VII, y 49 fracción I, ambos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan las personas servidoras públicas sujetas a su cargo, lo que además actualizó el incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público que han quedado precisadas en el presente párrafo.

59. De igual manera, incumplieron con las obligaciones previstas en el artículo 65, fracciones I y XIII de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública,

consistentes en garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos y especialmente velar por la integridad física de las personas detenidas, por lo que resulta procedente iniciar, integrar y resolver el procedimiento administrativo correspondiente, en el cual se determine el grado de responsabilidad en que incurrieron las personas adscritas a la Fiscalía General del Estado, con motivo de la queja presentada por el impetrante.

V.- REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO:

60. Por lo anterior, se determina que “A” tiene derecho a la reparación integral del daño, en los términos de la jurisprudencia que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos y con base a la obligación que tiene el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos y los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular, hubiere causado en los bienes o derechos de los particulares, conforme a las bases, límites y procedimientos establecidos en los artículos 1 párrafo tercero y 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 178, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

61. Al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible al Estado, la Recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7, 27, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracciones IV y V, 37, fracciones I y II y 39, de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar integralmente el daño a “A”, por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente Recomendación, así

como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas, debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño, lo siguiente:

a) Medidas de rehabilitación.

61.1. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua, la autoridad deberá brindarle de forma gratuita la atención médica, psicológica y psiquiátrica especializada que requiera con motivo de los hechos que derivaron en la violación a sus derechos humanos, así como el pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que sean necesarios para la recuperación de su salud física y psíquica, verificando que la atención que se le brinde sea la adecuada y acorde a las afectaciones que tenga al momento de dársele la atención, y que guarden relación o sean consecuencia del hecho victimizante.

61.2. Asimismo, deberán proporcionársele todos los servicios y la asesoría jurídica gratuita que sea necesaria y tendente a facilitar el ejercicio de sus derechos como víctima, garantizando el disfrute pleno de sus derechos en todos los procedimientos administrativos y penales en los que sea parte y que tengan relación con los hechos en los que se violaron los derechos humanos de "A".

b) Medidas de satisfacción.

61.3. Debe considerarse que la presente recomendación constituye por sí misma, una forma de reparación como medida de satisfacción.

61.4. La autoridad deberá iniciar, integrar y resolver un procedimiento administrativo dilucidatorio de responsabilidades, en contra de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado que hubieren estado involucradas en los hechos de la presente queja, en el que se tomen en consideración las evidencias y los razonamientos esgrimidos en la presente determinación, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

61.5. Además de lo anterior, deberá substanciarse hasta la resolución que corresponda, la carpeta de investigación “G”, por el delito de abuso de autoridad y uso ilegal de la fuerza pública cometido en perjuicio de “A”, en contra de quien resulte responsable, misma que se tramita ante la Dirección de Inspección Interna de la Fiscalía de Control, Análisis y Evaluación de la Fiscalía General del Estado, debiéndose informar al quejoso sobre el resultado de la misma.

c) Medidas de no repetición.

61.6. Estas consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan y se contribuya a su prevención; por ello, el Estado y sus autoridades deben adoptar todas las medidas legales y administrativas para hacer efectiva la garantía de que todos los actos administrativos se ajusten a las normas nacionales e internacionales relativas a la competencia, independencia e imparcialidad de las resoluciones y las garantías del debido proceso.

61.7. De tal manera que por lo que hace a las personas servidoras públicas pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, la autoridad deberá instruir a sus agentes para que se abstengan de infligir o tolerar actos de tortura y cualquier otro que atente o ponga en peligro la integridad física de las personas detenidas.

62. Atendiendo a las consideraciones realizadas en la presente determinación, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar que se violaron los derechos fundamentales de “A”, específicamente su derecho a la integridad y seguridad personal, y a no ser sometido a actos de tortura, por lo que en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, párrafo tercero, 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 42 y 44 de la

Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso a), 91, 92 y 93 del Reglamento Interno de esta Comisión; resulta procedente emitir las siguientes:

VI.- RECOMENDACIONES

A usted maestro **MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL, FISCAL GENERAL DEL ESTADO:**

PRIMERA.- Inicie, integre y resuelva, un procedimiento administrativo dilucidatorio de responsabilidades en contra de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado que hubieren estado involucradas en los hechos de la presente queja, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA.- Se repare integralmente el daño al quejoso conforme al capítulo V.

TERCERA.- En un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir del día siguiente de la aceptación de la presente resolución, en los términos de lo establecido en la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, inscriba a "A" en el Registro Estatal de Víctimas para que tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación, para lo cual deberá enviar a esta Comisión las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

CUARTA.- Se continúe hasta la resolución que corresponda, la carpeta de investigación "G", en términos del punto 61.5 de la presente determinación.

QUINTA.- Gire instrucciones a fin de que se tomen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos Humanos de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis, conforme a los lineamientos de los puntos 61.6 y 61.7 de esta determinación.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, primer párrafo de la ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se divulga en la gaceta de este organismo.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos. En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta.

Entregará en su caso, en otros 15 días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente Recomendación, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida Ley, que funde, motive y haga pública su negativa. No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE

NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA
PRESIDENTE

C.c.p.- Quejoso, para su conocimiento. Persona privada de su libertad en el Centro de Reinserción Social No. 1.

C.c.p.- Mtro. Jair Jesús Araiza Galarza, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos

C.c.p. Gilberto Loya Chávez, Director de Seguridad Pública Municipal, para su conocimiento.

*RFAAG